



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00069 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: DIANA MILENA GAITÁN QUINTERO
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800 - 8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana DIANA MILENA GAITÁN QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.467.440.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

Por auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², el Despacho incorporó al expediente la certificación de devolución del citatorio para la diligencia de notificación personal a la demandada,

¹ Folio 55 del Cuaderno Principal

² Folio 81 del Cuaderno Principal



expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, envío No. 700046286280, con la anotación "DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE"³, por tanto, dispuso su emplazamiento.

Una vez inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, y habiendo transcurrido quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, el Despacho designó curador ad litem de la demandada DIANA MILENA GAITÁN QUINTERO, al abogado JORGE ANDRÉS GAVIRIA CASTIBLANCO, quien contestó la demanda en tiempo el día 19 de julio de 2021, sin embargo, no formuló excepción alguna, recursos, ni solicitó o aportó pruebas.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

³ Folios 76 al 78 del Cuaderno Principal



De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004366⁴ de fecha 21 de junio de 2016 y fecha de vencimiento el 25 de julio de 2018, por valor de diez millones setecientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos, moneda corriente (\$10.799.641.00 M/CTE), que corresponde a capital; título valor aceptado por la obligada DIANA MILENA GAITÁN QUINTERO a través de su firma o suscripción.

El instrumento antes referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor⁵ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por la ejecutada DIANA MILENA GAITÁN QUINTERO a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

⁴ Folio 3 del Cuaderno Principal

⁵ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



IV.- Resuelve:

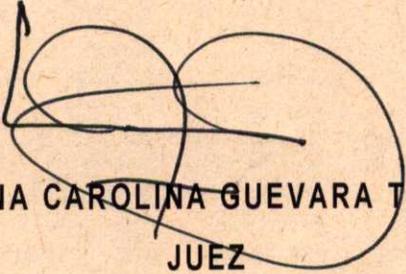
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIANA MILENA GAITÁN QUINTERO, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

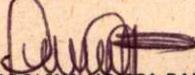
Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$620.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
48 del 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria